

2. **Determinación de la Sala Ciudad de México.** En su sentencia, la Sala Ciudad de México del TEPJF determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá de resolver el presente caso **en cinco días naturales por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado tribunal es que se admite y resuelve dentro del presente.** A esto se suma que, con anterioridad, la mencionada Sala Ciudad de México solicitó a la autoridad señalada como responsable darle el trámite correspondiente **incluida su publicidad y le requirió al mismo tiempo el informe circunstanciado.** Es por eso que el mismo, obra en autos del presente expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La legalidad del ajuste que realizó la autoridad señalada como responsable para la realización de la insaculación respecto a los candidatos y candidatas a diputados federales en el estado de Puebla.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos de la Sala Ciudad de México, se desprenden básicamente supuesta ilegalidad llevada a cabo por la autoridad electoral, del ajuste de la fecha para la realización del proceso de insaculación de quienes serían candidatos a diputados federales.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por los actores:**

- **Copia de acta de nacimiento para señalar personería**
- **Copia de la solicitud de registro como candidato a diputado federal.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que el problema a resolver es: **si fue ilegal o no el ajuste de la fecha ocho de marzo de 2021. Por el que, la Comisión Nacional de Elecciones hizo de la insaculación para los candidatos a las diputaciones federales en Puebla.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Sobre lo que le causa agravio, el actor señala:

*“8.3 Sin embargo, al ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del PARTIDO POLÍTICO “morena” además de omitir determinar y publicar la relación de registros aprobados para la insaculación de la CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA AL DISTRITO 11 DEL ESTADO DE PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2020-2021 que me interesa, emitió el “Ajuste de ocho de marzo de dos mil veintiuno a la “CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021” por el que **postpone esa asignación hasta el veintidós de marzo y asfixia la oportunidad de ejercer la precandidatura para lograr la candidatura...**” (pág. 5 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)*

Después él mismo actor agrega:

*“9.1 En que incurre la Comisión Nacional de Elecciones del PARTIDO POLÍTICO “morena” al omitir determinar y publicar la relación de registros aprobados para la insaculación de la CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR MAYORÍA RELATIVA AL DISTRITO 11 DEL ESTADO DE PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2020-2021, fijada para el ocho de marzo de dos mil veintiuno, según base segunda *10 del AJUSTE de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno a la: “CONVOCATORIA AL PROCESO DE*

SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, **además de asfixiar el ejercicio de la precandidatura y su respectiva precampaña para lograr la candidatura pretendida**” (pág. 6 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

Por su parte, la representación de la Comisión Nacional de Elecciones emitió un informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno** de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, la **CNE** Señala:

*“c) En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones **en razón de la prevalencia de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro para las diputaciones federales por ambos principios, publicó un nuevo Ajuste a la convocatoria el 8 de marzo de 2021, en el que se establecieron las siguientes modificaciones:**”* (pág. 7 del informe de la CNE. Las **negritas** son propias)

Más adelante señala:

*“Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno. En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “al Proceso Interno de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral 2020-2021”, así como los ajustes a la misma, se encuentran debidamente publicados en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>, como ya se adjuntó y precisó en los enlaces correspondientes en los párrafos previos, es necesario señalar que **dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido**”* (pág. 8 del informe de la CNE. Las **negritas** son propias).

Es de la lectura del informe de la autoridad señalada **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LOS AGRAVIOS DEL ACTOR.** Lo anterior se da por las siguientes razones:

- La Comisión Nacional de Elecciones **señaló la causa por la que se emitió el ajuste de fechas.** En este caso, el estado en que se encontraba el país por la pandemia de COVID 9 al momento en que se suponía iba a ser los procesos de designación de candidaturas a diputaciones federales.
- La misma Comisión Nacional de Elecciones señaló que los procesos, más allá de los ajustes de las fechas continuaban con su proceso, respetando en todo momento las esferas tanto de sus derechos políticos como militantes de Morena; por lo que, el actor no puede alegar una violación a sus derechos político electorales cuando el hoy actor sigue siendo parte del proceso electoral.
- Más allá de sus señalamientos respecto a lo que denomina “precampaña”, el actor no aportó elementos para sustentar la afectación que supondría el retraso de la fecha de determinación de candidaturas a diputaciones federales por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque el actor no pudo fundar violaciones a la normatividad de MORENA y a la Convocatoria respectiva en cuanto a sus afectaciones en sus derechos político electorales al haberse hecho el ajuste de fechas por parte de la autoridad responsable.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios del **C. Jorge Espinoza Ávila,** de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, el **C. Jorge Espinoza Ávila** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al **Comité Ejecutivo Nacional**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021.

Expediente: **CNHJ-PUE-388-2021**.

ACTOR: JORGE ESPINOZA GONZÁLEZ.

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-PUE-388-2021.

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro.

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado el agravio hecho valer por el actor relacionado con la omisión del CEN y de la CNE de publicar la lista de registros aprobados para participar en el proceso de insaculación para diputados de representación proporcional de la circunscripción electoral 4.

Disiento principalmente de la decisión adoptada porque me parece que las autoridades responsables sí incurrir en la omisión denunciada, dado que no cumplen con dicha etapa, establecida en la Convocatoria correspondiente.

Desde mi perspectiva, el cumplimiento de las etapas establecidas en la convocatoria, es obligatorio y el CEN y la CNE no fundaron ni motivaron ni justificaron el incumplimiento de la etapa de publicar la lista de registros aprobados para participar en las etapas subsecuentes del proceso de selección de candidatos aludidos.

Es por las razones expresadas que considero que debió declararse fundado el agravio esgrimido en este sentido por las partes y como consecuencia, instruir al CEN y la CNE a emitir los documentos, listas, dictámenes u oficios a efecto de cumplir con lo establecido en la convocatoria.

“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO
